



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00205-00  
Demandante      JORGE ENRIQUE RUEDA FORERO  
Demandado       FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. EN  
                          REESTRUCTURACION-FERTICOL S.A., Y OTROS

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por JORGE ENRIQUE RUEDA FORERO, contra FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. EN REESTRUCTURACION-FERTICOL S.A., COLPENSIONES, GOBERNACIÓN DE SANTANDER-INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ-UNIPAZ.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que JORGE ENRIQUE RUEDA FORERO se encuentra reclamando con la demanda la existencia de contrato de trabajo frente a la demandada FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A., y en consecuencia se ordene solidariamente a COLPENSIONES, FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. EN REESTRUCTURACION - FERTICOL S.A., la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y al INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ-UNIPAZ le reconozcan el pago de los aportes al sistema de seguridad social, asunto que es de competencia del Juez Laboral del Circuito al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Igualmente corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del CPTSS teniendo en cuenta que el lugar de la prestación de los servicios personales del demandante correspondió a la ciudad de Barrancabermeja.

Seguidamente procede el Despacho a examinar la demanda con el fin de resolver en relación con su admisión:

- **DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO**

El artículo 25 del CPTSS- modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001- señala que *la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

Al respecto debemos indicar que el artículo 53 del C.G.P., consagra quienes podrán ser parte en un proceso, siendo tales: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00205-00  
Demandante     JORGE ENRIQUE RUEDA FORERO  
Demandado      FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. EN  
                    REESTRUCTURACION-FERTICOL S.A., Y OTROS

Es del caso precisar que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1096 de 2001, la organización política del Estado Colombiano la compone la Nación y las entidades territoriales como personas jurídicas de derecho público. Además de conformidad con lo señalado en el artículo 286 de la Carta Política, son entidades territoriales los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas.

Por su parte la figura jurídica de la gobernación corresponde a una forma de organización administrativa del Estado, que carece de personalidad jurídica.

Se observa dentro del escrito genitor, que el apoderado judicial del actor RUEDA FORERO se encuentra dirigiendo la demanda y sus pretensiones contra la GOBERNACIÓN DE SANTANDER la que carece de personalidad jurídica para ser sujeto de derecho y obligaciones, así como para fungir en calidad de demandada dentro del presente asunto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a modificar el texto de la demanda y el poder en lo que concierne a la identidad de la pretendida demandada.

- **DE LAS PRETENSIONES**

Por su parte el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Examinadas las pretensiones de la demanda se tiene que el apoderado judicial de la parte actora reclama se fulmine condena a COLPENSIONES (de manera solidaria) con el fin que proceda a llevar a cabo el pago de los aportes al sistema general de pensiones del actor RUEDA FORERO; aspecto respecto del cual se solicita aclaración y/o modificación al vocero judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos de la demanda se advierte el incumplimiento de una obligación patronal, no ostentando COLPENSIONES la calidad de empleador de la aquí demandante.

- **DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 6° del CPTSS contempla que cuando se pretenda demandar a cualquier entidad de la administración pública, deberá agotarse previamente la reclamación administrativa.

En el caso bajo examen se tiene que la pasiva pretende accionar contra la GOBERNACIÓN DE SANTANDER (sic) y el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ - UNIPAZ, habiendo allegado para el cumplimiento de este requisito las documentales que reposan a folios 5 y 12 del numeral 03 del expediente digital, sin embargo una vez revisados los encuentra el Despacho que la fecha y el correo electrónico al que fueron remitidos no son legibles.

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00205-00  
Demandante      JORGE ENRIQUE RUEDA FORERO  
Demandado       FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. EN  
                      REESTRUCTURACION-FERTICOL S.A., Y OTROS

De manera entonces que se solicita al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a allegarlos nuevamente.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (*NUEVO ESCRITO*), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado QUINTERO CONTRERAS, en calidad de apoderado judicial del demandante JORGE ENRIQUE RUEDA FORERO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por JORGE ENRIQUE RUEDA FORERO contra FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. EN REESTRUCTURACION-FERTICOL S.A., COLPENSIONES, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ-UNIPAZ.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (*NUEVO ESCRITO*) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00205-00  
Demandante     JORGE ENRIQUE RUEDA FORERO  
Demandado      FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. EN  
                    REESTRUCTURACION-FERTICOL S.A., Y OTROS

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al recién reconocido apoderado judicial de la demandante JAVIER MAURICIO RUEDA FORERO.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

<p>Firma Ruth Hernandez Juzgado Laboral Barrancabermeja</p>	<p>Esta providencia se notifica en estados electrónicos <b>No. 048 de fecha 01 de octubre de 2021</b>, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander</a></p>
-----------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87fc766a8e5b4bebaefb5561d0ed2b42df194b3ebcf9534c328b59dcefc235b3**

Documento generado en 30/09/2021 09:59:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>